

2492-2012

CONFORME CON EL ORIGEN/ ~)!..ftjYJO V~))jO~
QUE SE HA TENIDO A LA VIS" \

Pta. Arenas,de..... de.....

SECRETARIO ABOGADO

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA N° 2.244.- En Punta Arenas, veinte de mayo de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que a fojas 85 la parte denunciante y demandante formula tacha respecto del testigo de la denunciada, don Juan Carlos Riffo Durán, ya que éste reconoce ser trabajador de la empresa Unimarc, fundando la tacha en lo prevenido en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil. Además, formula tacha en contra del mismo testigo, por la causal del N° 6 del citado cuerpo legal, ya que el testigo manifestó que le interesa que se haga justicia y conforme al citado N° 6 del artículo 358 son inhábiles para declarar los que a juicio del Tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.

SEGUNDO: Que a fojas 85 la denunciada evacúa el traslado de las tachas, solicita, respecto de la primera tacha, su rechazo, atendido a que si bien el testigo ha reconocido ser trabajador de la denunciada y demandada, ocurre que la jurisprudencia reciente que se ha sentado por los diversos tribunales, ha determinado que la legislación laboral de carácter proteccionista respecto de los trabajadores, es suficiente garantía para que un testigo trabajador declare con total imparcialidad.

Respeto de la segunda causal de tacha, también solicita su rechazo, pues, como lo ha señalado también la jurisprudencia, el interés debe tratarse de un interés de carácter patrimonial, y sucede que el testigo el único interés que ha denotado es que se haga justicia.

TERCERO: Que a fojas 91 la parte denunciante y demandante formula tacha respecto del testigo de la denunciada, doña Freya Nélide Alarcón Vásquez, por la causal del N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que según lo ha manifestado ella ejerce como guardia en el supermercado Unimarc de Sories, a través de una empresa contratista.

CUARTO: Que a fojas 92 la denunciada solicita el rechazo de la tacha, toda vez, que la testigo no tiene la calidad de dependiente de la persona que la presenta, ya que no tiene vinculación contractual alguna con Rendic Hermanos S.A. Además, menciona que la causal invocada por el denunciante es improcedente, puesto que la jurisprudencia ha determinado que el carácter de dependiente se configura en la medida que el testigo sea retribuido precisamente por la persona que lo presenta, y en este caso puntual la retribución que recibe la testigo no emana de la denunciada si no de un tercero ajeno al juicio.

CONFORME CON EL ORIGINE
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas,de.....de.

SECRETARIO ABOGADO

t'tém;O UYÜ!

111

haciéndoles entrega de la carpeta, la cual es recibida por los guardias, quienes le impiden la salida y le indican que los acompañe para hacer una nota de crédito. Que fueron llevados a una zona de seguridad, y la encargada de seguridad, le indicó que no debía dejar que el niño robara.

Expone que los guardias le señalaron que no podían llamar a Carabineros por no tener el número del plan cuadrante, y lo dejaron esperando por cerca de una hora, mientras atendían otros asuntos que le solicitaban funcionarios del supermercado. Que su hijo lloraba desconsoladamente, y pudo contactar a una amiga para que se le llevara dado su estado de angustia y sufrimiento. Luego de su reiterada insistencia, y cuando su hijo ya no estaba, recién tomaron contacto con Carabineros, quienes acudieron inmediatamente para el procedimiento de rigor.

Menciona que Carabineros llegó al lugar y le manifestó a los guardias la conveniencia de desechar la denuncia atendido el valor de la carpeta, el hecho de que intentó pagarla, pero los guardias no aceptaron la propuesta que les hizo. Carabineros, y por tanto, procedieron a su detención, le llevaron a constatar lesiones y luego a la Primera Comisaría, en la cual estuvo hasta las 16:30 horas, cuando pudo contactarse con su abogado, quien se comunicó con el Fiscal de Turno y previa explicación de los hechos se dispuso su libertad.

También explica que interpuso reclamo administrativo en el Sernac en contra del proveedor, y que la denunciada expuso que el personal de seguridad actuó de acuerdo a los preceptos y procedimientos establecidos para situaciones como estas.

En cuanto al derecho, el denunciante estima que los hechos descritos constituyen infracción a lo dispuesto en los artículos 15 y 23 inciso primero, los cuales transcribe.

Argumenta que la vulneración de sus derechos se materializa en el trato recibido y por habersele imputado un ilícito, exponiéndole ante los demás consumidores, a un trato que afecta su dignidad. Además, indica, no se cumplió con la norma legal en cuanto a ser puesto, sin demora, a disposición de la autoridad, pues el proveedor se negó en un principio, y por largo tiempo a solicitar la presencia de Carabineros. Por lo mismo, alega una falta de profesionalismo en el manejo del proveedor para situaciones como la descrita, al no respetar la dignidad de su persona, causándole un daño evidente.

SEPTIMO: Que a fojas 50 vuelta se tuvo por interpuesta la denuncia, y se citó a las partes a la audiencia de estilo.

OCTAVO: Que a fojas 56 consta certificado estampado por el receptor del tribunal que da cuenta de la notificación de la denuncia a la denunciada.

NOVENO: Que a fojas 67 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. El denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes y solicita se dé lugar a ellas, con costas.

Llamadas las partes a un avenimiento, éste no se produce.

La denunciada contesta por escrito la denuncia, solicitando que se la tenga como parte integrante del comparendo.

CONFORME CON EL ORIGINJ .
QUE SE HA TENIDO A LA VIS" \

DECIMO: Que a fojas 59 corre acompañaaa la comesfaciOñCJeladenuncia.

La denunciada solicita el rechazo de la denuncia, con costas. Indica que niega los hechos indicados en la denuncia, toda vez, que no ocurrieron del modo en que se indica en el libelo.

Señala que el día 16 de abril de 2012, aproximadamente a las 13:05 horas, el denunciante ingresó al Supermercado ubicado en calle Sories N° 647, en compañía de un menor de edad. Que en el interior del Supermercado, el denunciante sacó algunos productos, entre ellos, una carpeta de cartón con elástico por un valor de \$1.920 pesos, y estando en el sector de frutería, el denunciante procedió a guardar la carpeta en la mochila del menor. Indica que luego de esto, el denunciante se dirigió a las cajas que dan a calle Sories, pasó sus productos, pero no pasó, ni pagó, la carpeta que retiró y guardó en la mochila del menor. Así, cuando comenzaba a retirarse del lugar se le consultó por el personal de seguridad, acerca de la carpeta, a lo que el denunciante contestó escudándose en un acto del menor, esto ocurría a las 13:15 horas.

Explica que el denunciante no fue increpado, ni maltratado, ni tratado indignamente, y que menos recibió tal trato el menor que lo acompañaba. Además, expone, que el sr. Retamal no ofreció pagar la carpeta, y que tampoco es efectivo lo afirmado por él, en cuanto a que el personal de vigilancia no tenga el número de teléfono de Carabineros, ni tampoco es efectivo que el denunciante tuviera que esperar una hora en el local, ya que Carabineros llegó sólo 30 minutos después de que fue llamado al local. Además, consigna que Carabineros nunca les manifestó la conveniencia de desechar la denuncia.

Relata que ante la comisión flagrante del ilícito sorprendido, los funcionarios del establecimiento a cargo de la seguridad procedieron a llamar a Carabineros en forma inmediata para poner a su disposición al Sr. Retamal. Que Carabineros llegó al lugar a las 13:45 horas, momento en el cual se les entregó al denunciante. Indica, que el denunciante funda su reclamo señalando que por largo tiempo no se solicitó la presencia de Carabineros, lo cual niega, señalando no ser efectivo.

Finalmente menciona que mientras esperaba a Carabineros, el Sr. Retamal llamó a unas personas, cuya identidad desconoce, a fin de que pudieran retirar al menor de edad, quien en todo momento se mostró tranquilo.

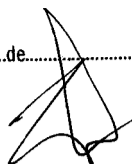
DECIMO PRIMERO: Que el denunciante rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor don Pedro Antonio Araya Olivares, a fojas 68 y don Juan de Dios Aguayo Catalán, a fojas 72.

El primer testigo en lo pertinente indica: *"Al momento de los hechos yo me encontraba al interior del supermercado comprando, en el momento que me encontraba en la caja para cancelar me di cuenta que había un alegato pasado la caja en el cual estaba participando el señor Retamal con los guardias de seguridad que lo habían detenido y le decían que devolviera un elemento o mochila que no había cancelado, el señor Retamal en ese momento le dice a su hijo que se había olvidado y le pide que le pase la mochila y saca una carpeta de ésta e intenta*

CONFORME CON EL ORIGINI .
QUE SE HA TENIDO A LA VIS" \

f_a(V) ló cla:& 1/2,

Pta. Arenas,de.....de .



SECRETARIO BO\$ACU

cancelar en la caja y los guardias no lo dejaron cancelar, entonces el señor Retamal dice que hace con el elemento si no lo podía pagar, si lo devuelve y el devuelve el elemento y se lo reciben los guardias una vez devuelto el elemento el señor Retamal se va a la puerta con la intención del local y los guardias lo detienen nuevamente y le dicen que tiene que hacer una nota de crédito por el elemento devuelto, entonces él le dice porqué nota de crédito si ya la devolvió definitivamente, lo conducen hacia el interior del supermercado y ahí alguien le manifiesta con voces elevadas que porqué le enseñaba a robar al niño y de ahí lo conducen hacia adentro, yo cancelé mi compra y me retire del supermercado."

El segundo testigo manifiesta: "Esto fue en el mes de abril del presente año, yo vi los hechos porque me encontraba en el supermercado comprando, ya estaba en la fila para cancelar y él estaba en otra caja y nos saludamos de seña y posteriormente yo seguí esperando y el salió de la caja y en ese momento es interceptado por dos guardias del supermercado, escucho que los guardias le piden que entregue una mochila y él le dice que la mochila es del niño con la que va al colegio y el guardia le indica lo que lleva en el interior en ese momento, el señor Retamal hace un gesto y le dice al niño la carpeta, saca la carpeta y hace un gesto de ir a la caja, el guardia se lo impide y ella entrega la carpeta al guardia, éste se la recibe y en ese momento el toma a su niño para irse a la puerta y los guardias se lo impiden y le dicen que lo acompañen y se van al interior del local, cuando van pasando, un guardia le dice con esto usted le está enseñando a su hijo a robar y de ahí se van al interior y pierdo contacto con él."

Repreguntado el testigo para que diga si al tiempo en que manifiesta que el señor Retamal devolvió la carpeta al guardia si escuchó en ese momento al señor Retamal decirlo algo al guardia, este responde: "Claro le dijo vaya cancelar la carpeta y como se lo impidieron entonces se la devuelvo a usted y se la entrego."

DECIMO SEGUNDO: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor, a fojas 83, don Juan Carlos Durán Rifo, y a fojas 90, doña Freya Nélida Alarcón Vásquez.

El testigo en lo pertinente expone: "Los hechos acontecieron el día lunes 16 de abril del presente año 2012, yo en ese momento me encontraba en mi oficina en la cual se encuentran los monitores, al escuchar a un guardia por radio que se encontraba en la tienda informa a su jefe de turno de seguridad que una persona de sexo masculino en compañía de un menor bajan por la rampa hacia el primer nivel con una carpeta que había sacado de la góndola de la librería, al escuchar estú me pongo a observar la cámara para ver quien era la persona en la cual puedo observar que al bajar la rampa la persona de sexo masculino adulta bajaba con un menor de edad, el menor llevaba una mochila en su espalda, al acercarse por el sector de frutería esta persona adulta toma la carpeta y la mete en el interior de la mochila cerrando la mochila por completa, posteriormente saca una bolsa del dispensador en la cual elige unos tomates pesándolos y dirigiéndose junto al menor hacia las cajas de Bories, esta información es entregada al personal de seguridad lo cuales siguen con el proceso de rigor que consiste que la persona pasa por caja cancela algunos productos, traspasa el lineal de cajas sin sacar la carpeta que llevaba el menor en el interior de su mochila, por las imágenes que observo por los monitores puedo observar que personal de seguridad conversa con la persona y lo conduce a la central de seguridad, esto se produjo a las 13 con 15 minutos aproximadamente, la cual la persona queda a la espera de

CONFORME CON EL ORIGINI .
QUE SE HA TENIDO A LA VIS" \

PL> ~'ri" ~ ~ ~ ~ ~ .

SECRETARIO A80ttAOU

funcionarios de Carabineros los cuales se presentan a las 7:45 horas aplumadamente adoptando el procedimiento de rigor."

El segundo testigo menciona: "Recuerdo que esto pasó en abril del presente año, fecha no la recuerdo pero fue como el 15 o 16 más o menos en esa fecha, esto fue más o menos al medio día, yo me encontraba ejerciendo como jefe de turno de los guardias y se me informa por radio que el señor Retamales en el sector de la frutería había procedido a guardar en la mochila de un menor que andaba con él, una carpeta que había sacado desde el sector de librería la cual está ubicada en el segundo piso del supermercado, había cerrado la mochila procediendo a comprar, además, unas verduras, unos tomates, posteriormente se dirigió al sector de cajas de Bories donde el caballero canceló los productos que llevaba en la mano y al acercarse a la puerta de salida fue consultado por uno de los guardias por la carpeta que sabíamos que llevaba en la mochila del menor, el señor en ese minuto responde que era un error, que era una tontera y que había sido el menor el que había manifestado las ganas de tener la carpeta, insistiendo que todo era una tontera producto de lo mismo este señor fue acompañado con un guardia hacia la central de seguridad en donde saca la carpeta de la mochila, en todo momento este señor dijo que había sido el menor el que había dicho que quería la carpeta, en ese momento procedo a llamar a Carabineros y se le informa al señor el procedimiento a seguir en ese mismo momento este señor llama por teléfono, desconozco a quien, para que fueran a buscar al menor, luego llega Carabineros quien adopta el procedimiento de rigor."

DECIMO TERCERO: Que el denunciante acompañó a la causa la siguiente prueba documental: a) copia de reclamo administrativo de 09.05.2012 presentado al SERNAC, rolante a fojas 1; b) copia de carta de fecha 23.05.2012 dirigida al denunciante por la Directora Regional del Sernac, rolante a fojas 4; e) copia de carta de fecha 15.05.2012 dirigida a la Directora Regional del Sernac por la gerencia de servicio al cliente de Unimarc, rolante a fojas 5; d) copia simple de sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, en causa Rol 10.624, sentencia de segunda instancia de la Il'tma. Corte de Apelaciones de Antofagasta de 09.03.2007 y sentencia complementaria de 07.04.2007, rolante a fojas 6; e) copia de sentencia del Tercer Juzgado de Policía Local de Antofagasta, rol 14.948, y sentencia de Il'tma. Corte de Apelaciones, rolante a fojas 15; f) copia de sentencia de 25.08.2010 del Segundo Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, rol 5532-2009, y sentencia de la Il'tma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rolante a fojas 23; g) copia simple de certificado de nacimiento del menor Rodrigo Retamal Sánchez, rolante a fojas 40; h) boleta emitida por Rendic Hermanos S.A. de fecha 16 de abril de 2012, por un total de \$2.078 pesos, rolante a fojas 63; i) comprobante de venta tarjeta Unimarc de fecha 16 de abril de 2012 a nombre del denunciante, rolante a fojas 64; j) certificado de atención psicológica de fecha 04 de abril de 2012 respecto del menor Rodrigo Andrés Retamal Sánchez, emitido por la psicóloga Valeska Alarcón Dibarrat, rolante a fojas 65; k) copia de requerimiento en procedimiento simplificado de fecha 11 de julio del año 2012, en contra del denunciante por hurto falta, rolante a fojas 79; l) copia de resolución del Juzgado de Garantía de Punta Arenas que cita a audiencia de procedimiento simplificado Rit N° 1425/2012, rolante a fojas 81; m) copia de citación de

CONFORME CON EL ORIGINE
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA. 611Zó

trece

1)~

pta. ~erías, ...de ~ de ,

SECRETARIO ABOF/AUU

la Defensoría Penal Pública al denunciante de fecha 26 de julio de 2012, rolante a fojas 82; y n) copia de sentencia absolutoria en causa RIT 1425-2012 por delito de hurto falta seguida en contra del denunciante, de fecha 11 de marzo de 2013, rolante a fojas 103.

DECIMO CUARTO: Que la denunciada no acompañó documental en la causa.

DECIMO QUINTO: Que, según la denuncia, la conducta constitutiva de la infracción a la Ley N° 19.496, sería la de sus artículo 15 y 23 inciso 1° que dispone, respectivamente:

Artículo 15: "Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.

En caso de que se sorprenda a un consumidor en la comisión flagrante de un delito los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes.

Cuando la intervención a lo dispuesto en los incisos anteriores no fuere constitutiva de delito, el/a será sancionada en conformidad al artículo 24."

Artículo 23 inciso 1°: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

DECIMO SEXTO: Que el denunciante para acreditar los hechos denunciados acompañó la documental citada en el considerando décimo tercero precedente. Además, depusieron en su favor los testigos, Pedro Antonio Araya Olivares y Juan de Dios Aguayo Catalán, a fojas 68 y 72 respectivamente,

DECIMO SEPTIMO: Que de los antecedentes de la causa, en especial lo expuesto por las partes, documental acompañada, y del análisis de la prueba rendida conforme a las normas de la sana crítica, este sentenciador estima que no se encuentra acreditado que la denunciada haya infringido lo dispuesto en los artículos 15 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496.

Que lo que compete a esta sede jurisdiccional es determinar o establecer si el procedimiento de seguridad adoptado por la denunciada infringió la dignidad o los derechos del denunciante.

Que se encuentra acreditado que el día de los hechos el denunciante procedió a efectuar una compra en el establecimiento comercial de la denunciada ubicado en calle Sories N° 647, por el cual canceló la suma de \$2.078 pesos.

Que igualmente se encuentra acreditado que el denunciante omitió el pago de una carpeta que fue dejada en la mochila de su hijo menor de edad que lo acompañaba, la cual tenía un valor de \$1.920 pesos. Que el denunciante reconoció el olvido del pago del producto, ofreciendo en el acto su cancelación, lo cual fue desestimado por el personal de seguridad del establecimiento, el cual procedió, según su protocolo, a llamar a Carabineros para dar cuenta de tal hecho.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

pta~"" -----'

SECRETARIO A80@A:~

Que corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada.

Que no obstante discrepar del procedimiento empleado por la seguridad del establecimiento, tomando en consideración el valor del producto, y el hecho de que el consumidor es un cliente que posee tarjeta de crédito del mismo establecimiento, lo que determina su calidad de habitual, y que habría implicado aceptado el pago del producto, lo cierto es que de la testimonial ofrecida por el denunciante no se aportan elementos concluyentes para establecer la infracción al artículo 15 y 23 inciso 1º antes citado. Efectivamente no hay pruebas concluyentes de que no se haya respetado la dignidad ni derechos del consumidor, ya sea por ejemplo, haber sido retenido por la fuerza, por lapso desproporcionado, efectuar una revisión corporal, o un trato irrespetuoso a vista del resto de los consumidores, ni tampoco un actuar negligente del proveedor. Además, los testigos no aportan antecedentes para determinar el tiempo que transcurrió entre el momento en que los guardias se acercan al denunciante y la llegada de Carabineros, pues ambos manifiestan haberse retirado del establecimiento tan pronto pagaron sus compras. Que sólo afirman que el tiempo de espera de Carabineros fue de una hora, por los dichos del propio denunciante.

Por lo demás, el procedimiento de seguridad que se activó estuvo revestido de una señal clara, como fue poner la carpeta al interior de la mochila del menor, hecho atribuible al propio consumidor, quien debió prever que tal hecho originaría una sospecha, y que el mismo reconoce como un error al momento de olvidarse de su pago.

Que aún cuando no se haya logrado establecer responsabilidad penal del denunciante, según consta de copia sentencia de fecha 10 de marzo de 2013, acompañada a fojas 103, tal hecho no es suficiente ni determinante, para estimar como vejatorio o indigno el procedimiento adoptado por la seguridad del establecimiento de la denunciada.

Que, en consecuencia, los hechos anteriormente descritos, apreciados conforme las normas de la sana crítica, permiten concluir que el sistema de seguridad y vigilancia del supermercado Unimarc de calle Sories, no vulneró la dignidad ni los derechos del denunciante, y por lo tanto no son constitutivos de infracción al artículo 15, ni tampoco se puede calificar la conducta de la denunciada como negligente en los términos del artículo 23 inciso 1º, ambos de la Ley N° 19.496.

111. En cuanto a la parte civil:

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 44 don JUAN ANTONIO RETAMAL AGUILA, constructor civil, con domicilio en calle Ignacio Carrera Pinto Mardones N° 735, comuna de Punta Arenas, por sí y en representación de su hijo menor de edad, Rodrigo Andrés Retamal Sánchez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la sociedad RENDIC HERMANOS S.A., RUT N° 81.537.600-5, representada legalmente, para los efectos de la Ley N° 19.496, por su administrador JOSE LUIS OLIVARES RIVES,

CONFORME CON EL ORIGINI .
QUE SE HA TENIDO A LA VIS" y?l;Y!Z0 ("a;UICt-

l/ti

P"~"ri"~ d'.

SECRETARIO ABO@;AUU

a fin de que sea condenada a indemniza les 1000000erjaicos por losTaños que se les causó al verse expuestos y vulnerados sus derechos como consumidores.

Funda la demanda en lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, el cual transcribe. Indica que en la especie se dan todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual, como ser, la acción humana, conducta ilícita, dolo o culpa del agente, daño, relación de causalidad y capacidad delictual o cuasi delictual.

En cuanto a la acción humana, transcribe los hechos expuesto en la denuncia. La conducta ilícita la configura en la infracción de los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496.

En relación al dolo o culpa, expone que la demandada com-tió una negligencia inaceptable, ya que sin respetar su dignidad, se le expuso a un daño evidente, que constit-yó en ser acusado de cometer una infracción a la ley, ser maltratado, y por último, no poner en conocimiento de Carabineros de Chile de la situación antes relatada, a objeto de que se esclarecieran los hechos que se le imputaron.

En relación al daño, estima su valoración en \$7.000.000, los cuales descompone en la suma de \$1.000.000 por su daño personal y la suma de \$6.000.000 por el daño sufrido por su hijo Rodrigo Retamal, quien desde aquel día se resiste a regresar al supermercado, cosa que hacían frecuentemente, habida consideración de la cercanía con su domicilio. Expone que su hijo quedó traumatado al presenciar que tanto a su padre como a él, los guardias los trataron como ladrones, y cada vez que recuerda el hecho sufre de angustia.

Estima que existe relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño que debe indemnizarse, toda vez que el daño ha sido una consecuencia directa de los hechos expuestos.

Finalmente consigna que la demandada posee capacidad para responder del daño que se demanda.

DECIMO NOVENO: Que a fojas 67 tuvo lugar la audiencia decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. Que el demandante ratifica la demanda y solicita se dé lugar a.ella, con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

VIGESIMO: Que la demandada contesta por escrito la demanda solicitando que dicha contestación sea parte del comparendo.

VIGESIMO PRIMERO: Que la contestación de la demanda corre a fojas 60, y en la misma se solicita el rechazo de la demanda, con costas.

La demandada niega los hechos indicados en la demanda, indicando que ellos no son efectivos. Reitera los hechos expuestos al contestar la denuncia. Menciona que el Sr. Retamal no fue increpado, ni maltratado, ni tratado indignamente, y menos lo fue su hijo menor de edad. Que no es efectivo que el Sr. Retamal se haya ofrecido a pagar la carpeta, tampoco es efectivo que el demandante tuviera que esperar una hora en el local, ya que Carabineros llegó a los 30 minutos después de que fue llamado al local.

CONFORME CON EL ORIGINE •
QUE SE HA TENIDO A LA VISI \

Pta. Arenas, de de ..

SECRETARIO ABOGADO

Menciona que el Sr. Retamal fue tratado dignamente, acorde las circunstancias. Que ante la comisión flagrante de un ilícito sorprendido, los funcionarios del establecimiento a cargo de la seguridad procedieron a llamar a Carabineros en forma inmediata para poner a su disposición al Sr. Retamal. Carabineros llegó a las 13:45 horas, momento en el cual se les entregó al Sr. Retamal. En este punto indica que es necesario precisar que el actor funda su reclamo señalando un incumplimiento de su parte de negarse desde un principio y por largo tiempo el solicitar la presencia de Carabineros, lo cual no es efectivo.

Indica que mientras se esperaba la llegada de Carabineros, el Sr. Retama llamó a unas personas a fin de que pudieran retirar al menor de edad, quien siempre se mostró tranquilo.

Finalmente niega que el Sr. Retamal y su hijo hayan sufrido algún perjuicio, ni tampoco sufrimiento, angustia, dolor o consecuencias psicológicas. Amén de ello, la demanda fue interpuesta por Juan Retamal Aguila, por sí, y en representación de su hijo, lo que es improcedente jurídicamente.

VIGESIMO SEGUNDO: Que el Tribunal, teniendo presente lo resuelto en la parte infraccional de la presente sentencia, y no existiendo responsabilidad infraccional de la demandada, declara que no procede acoger la demanda civil de fojas 44 interpuesta por don Juan Antonio Retamal Aguila, por sí y en representación de su hijo Rodrigo Andrés Retamal Sánchez.

y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287 Y artículos 15, 23 inciso 10, 500 A Y 500 C de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

Que se rechazan la tachas deducidas por el denunciante y demandante a fojas 85 y 9:i., por improcedente.

II.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

SE RECHAZA la denuncia interpuesta a fojas 41 por don Juan Antonio Retamal Aguila, por improcedente.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

SE RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 44 por don Juan Antonio Retamal Aguila, por sí y en representación de su hijo menor Rodrigo Andrés Retamal Sánchez, por improcedente.

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

6/jltU.-L¿ (i)

/jj'

"" ~ "" _ . _ d ~ _ ""

IV.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

SECRETARIO ABO@;ACu

No se condena en costas al demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

ARCHIVENSE los antecedentes, ejecutoriados que se encuentre el fallo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5,8 bis de la Ley 19.496.

Rol Nº

(.
..///~ ¡!(ü{|\?>¿/¡!
.....

Dictada por don **Jaime Araneda** González, Jefe Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don **J. Víctor García Vera**, Secretario Subrogante.

IS.
jel
ma
as,
3rio
de
, lo

nó a
)stró

io,
lo, la
J hijo,

en la
cional
jas 44
-u hijo

Ley NO
) sobre

e a fojas

o Retamal

an Antonio
-s Retamal

Punta Arenas, cuatro de julio de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce el fallo enalzada, de veinte de mayo del año en curso, escrito de fojas 110 a 115; atendido el mérito de los antecedentes, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 y 32 Y siguientes de la Ley N° 18.287, SE LO CONFIRMA.

/Regístrese y devuélvase.

Rol N° 218-2013.CIVIL.-

() _

I.) ~ ~ ~ \. J' . ~ ~ ~ _ A.

A° - , LA ~ ~ ~

M. Jimena Pinto

Cardenas

DICTADA POR LAS MINISTROS TITULARES DOÑA MARIA ISABEL SAN MARTIN MORALES, DOÑA MARTA JIMENA PINTO SALAZAR y ABOGADO INTEGRANTE DON JAIME CARDENAS OYARIO, AUTORIZA DOÑA NATHALIE GONZALEZ DIAZ, SECRETARIA SUBROGANTE-.

N. Gonzalez Diaz

Punta Arenas, a cuatro de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede,

Aguiar:jo

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, de de

SECRETARIO ABOGADO